

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Viérnes 4 de Octubre de 1833.*

*Pleamar á las 5.h 55' de la mañana: baja mar á las 12.h 8' de idem.*

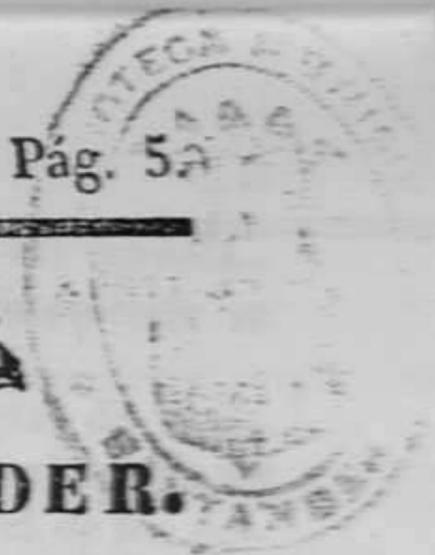
### *Real orden relativa á sanidad.*

Excmo. Sr.: Desde que el cólera-morbo se manifestó en Huelva, el gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose extendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha, de que se haya extendido despues á otros territorios, á excepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del gobierno para circunscribir la calamidad, la experimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa junta suprema, y S. M., conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En conformidad de lo prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1817 los capitanes generales de Andalucía y Extremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas y de voluntarios Realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordonada.

2.<sup>a</sup> A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los capitanes generales de Andalucía y Extremadura, se establecerá una línea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantía mas de la conservacion de la salud que disfrutan.

3.<sup>a</sup> Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la línea de observacion, adoptándose para los suministros de víveres, medicinas y auxilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dic-



ten las juntas superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias.

4.<sup>a</sup> El tráfico y comunicación de los pueblos situados entre el cordón y la línea de observación será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5.<sup>a</sup> Los habitantes de los pueblos situados entre el cordón y la línea de observación se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y así se expresará en las boletas de sanidad que se les expidan para sus viajes, cuidando los capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6.<sup>a</sup> La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena de observación de nueve días enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible, los habitantes de los pueblos situados entre el cordón y la línea de observación, las juntas superiores de Sanidad de Andalucía y Extremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los expurgos de uso.

7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposición precedente los que del espacio comprendido entre el cordón y la línea de observación tengan que pasar á Castilla, harán además en Santa Elena y Almaráz una cuarentena de observación de cinco días.

8.<sup>a</sup> La misma harán en los propios puntos de Sta. Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordón y la línea de observación, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Extremadura.

9.<sup>a</sup> Ningun pueblo situado entre el cordón y la línea de observación tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordón y la línea, es obligación de las juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguación poniéndolo todo sin perder tiempo en noticia de la junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de incomunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordón, mucho menos le tienen los situados fuera de la línea de observación.

10. Todo viajero de los pueblos de Andalucía debe proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se expondría á detenciones irremediables y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viajero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan expresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viajeros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedición de estos documentos mas de

un real de vellón á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Extremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los comisarios de policía encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrendarán en su caso por los corregidores ó alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Sta. Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Extremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordón salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observación no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposición 6.ª, sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Extremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposición ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Extremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instrucción á los comandantes de los destacamentos de Sta. Elena y de Almaráz y aun á los del cordón y línea de observación, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados con todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los capitanes generales y juntas superiores de Sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de esta instrucción, dando cuenta de ello á la junta suprema de Sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las juntas superiores de Sanidad y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833. = El conde de Ofalia. = Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad del reino. = Y por orden de la junta superior de Sanidad de esta Provincia se inserta para que llegue á noticia de los pueblos.

*Real orden sobre que las Autoridades locales concedan pasaporte y sin necesidad de consulta á los que pretendieren pasar al Brasil.*

Real Junta de Comercio de Santander. = El Sr. Administrador de Adua-

nas de esta Provincia con fecha 26 del corriente dice á esta Real Junta de Comercio la siguiente.

»El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia me dice lo siguiente. = Aduanas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente: = Circular. = Excmo. Señor = El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 5 del actual lo que sigue: Al Capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el REY N. S. de una instancia que por conducto del Comandante de matrículas de esa Ciudad ha dirigido al Ministerio de mi cargo D. José Aymar y Molet, del Comercio y vecindario de la misma, solicitando pasaporte para trasladarse al Brasil a donde le llaman varios negocios mercantiles que tiene pendientes en aquel Imperio; S. M. se ha dignado resolver, que á este como á cualquier otro individuo que ahora y en lo sucesivo solicite pasaporte para dicho punto, se le facilite por las Autoridades locales sin necesidad de consulta; pero sujetándose los pretendientes á las formalidades establecidas por regla general, y á la especial de hacer constar á la Autoridad á quien correspondiere su expedicion, que el objeto del viage es la prosecucion de especulaciones mercantiles y arreglo de intereses de familia; pues ademas, de que las Reales órdenes vigentes sobre concesion de pasaportes para los dominios de Ultramar son extensivas al Brasil, que fue colonia portuguesa, S. M. tiene en Rio Janeiro un Agente comercial encargado, no solo de proteger los intereses de sus vasallos que habitaren ó transitaren por aquel Imperio, sino de conservar las relaciones comerciales de uno y otro país que no han sufrido interrupcion ninguna. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que la haga saber al Comercio; sirviéndose V. S. avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1833. = José de Imáz.»

#### AVISO.

Don Fernando de Roxas del Castillo, Intendente Subdelegado de Correos y Caminos de esta Provincia de Santander. &c.

Quien quisiera tomar á su cargo y por tiempo de tres años el servicio de la parada de Postas de la inmediata Villa de Torrelavega, que empezarán á contarse desde el dia en que tome posesion el arrendatario, y que debe constar de cinco caballos segun lo dispuesto por la Direccion General del ramo, por cantidad de mil ochocientos rs. por cada uno en que actualmente se halla rematado, acuda ante mí por el oficio del presente Escribano á el primer remate el dia diez y nueve de Octubre próximo venidero, en la Real Aduana de esta Ciudad, hora de las doce de su mañana donde se efectuará aquel bajo el pliego de condiciones que en el acto se pondrá de manifiesto. Dado en Santander á 30 de Setiembre de 1833. = Roxas. = Por mandado de S. Sria. = D. Tomas C. Agüero.

*Donde dice en el número anterior Fidelísima, léase Cristianísima.*

*Santander Imprenta de Martínez.*